

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL
E. S. D.

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS

ACCIONADO: CONTRA SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR EL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL. Radicación N° 20001-60-00000-2018-00076.

Ref.: Radicación N° 20001-60-00000-2018-00076.

ACCIONANTE: CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS

CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.090.455 de Valledupar, domiciliado en la ciudad de Valledupar, comedidamente me permito manifestarles a los HONORABLES MAGISTRADOS que, por medio de este escrito, instauro ACCION CONSTITUCIONAL de **TUTELA**, consagrada en el Artículo 86 de la C. N., y su decreto reglamentario No. 2591 de noviembre de 1991, contra Providencia Judicial de fecha 11 de Febrero del año en curso emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL MAGISTRADO DR. EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ por trasgresión por Vía de hecho, de los Derechos Fundamentales, **DERECHO DE LOS NIÑOS (Art. 44)** en conexidad con la Vida, la Salud, la seguridad social, la alimentación y la educación **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**, Sentencia 273 del 2003 de la Corte Constitucional, **DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 28)** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art.29)** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y por ultimo **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Así mismo solicito **MEDIDA PROVISIONAL CON CARACTER DE URGENTE** y lo hago en los siguientes términos:

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS

La actuación de El Honorable Magistrado Ponente Dr. EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ dentro del radicado 20001-60-00000-2018-00076, en sentencia de segunda instancia emitida el día 11 de febrero de 2022, al violar flagrantemente la protección de los derechos tales como **DERECHO DE LOS NIÑOS (Art. 44)** en conexidad con la Vida, la Salud, la seguridad social, la alimentación y la educación, **DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 28)**, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art.29)**, actos que generan y constituyen **UNA VÍA DE HECHO**, misma que debe ser protegida Inmediatamente mediante la presenta ACCIÓN, y para tal efecto se persigue:

PRIMERO: Mediante la acción que interpongo persigo que esta Honorable Corporación **TUTELE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS** tales como: **DERECHO DE LOS NIÑOS (Art. 44)** en conexidad con la Vida, la Salud, la seguridad social, la alimentación y la educación, **DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 28)**, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art.29)**.

SEGUNDO. - Se protejan los derechos fundamentales invocados **DERECHO DE LOS NIÑOS (Art. 44)** en conexidad con la Vida, la Salud, la seguridad social, la alimentación y la educación, **DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 28)**, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art.29)** y en consecuencia se revoque parcialmente el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia emitida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISION PENAL con radicado No 20001-60-00000-2018-00076 de fecha 11 de febrero de 2022 en donde se revocan los numerales décimo séptimo y vigésimo de la sentencia de primera Instancia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la Ciudad de Valledupar con Radicado No 20001-60-00000-2018-00076 con fecha 10 de Noviembre de 2021 y dejar sin efecto la orden de captura inmediata que se emitió en mi contra para cumplir la pena de prisión impuesta en centro carcelario que determine el INPEC.

TERCERO: Revocar el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia en mención en donde EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISION PENAL manifiesta **ABSTENERSE**, por las razones expuestas, de pronunciarse sobre la extinción de la pena solicitada por mi defensor y en consecuencia, se le Ordene se tenga en cuenta todo los Elementos Materiales Probatorios que se allegaron al proceso en la audiencia del Art 447 para el mes de Julio de 2020, documentos de las actividades de Redención emitidas por el sistema de redención del INPEC. Para que se estudie y se haga un análisis de lo solicitado por mi defensor en la Apelación presentada el día 19 de noviembre de 2021 en donde se solicita libertad por cumplimiento de la pena toda vez que el tiempo pagado en detención preventiva más el

tiempo redimido por el sistema de redención del INPEC supera la pena impuesta de 46 meses más 22 días.

CUARTO: Ordenar Subsidiariamente que en el evento que no se cumplan los tiempos de la pena impuesta, se revisen los Elementos Materiales Probatorios que reposan en el expediente desde la audiencia del Traslado del Art 447 del C.P. en donde ostento la calidad de Padre cabeza de Familia por auto emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar bajo oficio No 076 con fecha 12 de diciembre de 2018, y hacer una valoración exhaustiva del subrogado penal a la sustitución de la ejecución de la pena en mi residencia tratándose que cumpla con uno de los requisitos de ley del numeral 5 del Art 314 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: Se adopten las decisiones que en derecho correspondan, en aras de proteger los derechos constitucionales aquí señalados y otros que usted evidencie vulnerados; esto inclusive haciendo uso del principio iura novit curia.

DEL ACCIONANTE

LEGITIMACIÓN ACTIVA

CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, identificado con la C.C. 77.090.455 de Valledupar – Cesar.

DEL ACCIONADO

Legitimación Pasiva.-

Lo constituye el TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL MAGISTRADO DR. EDUAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ, por Transgresión por Vía de Hecho, de los Derechos Fundamentales al **DERECHO DE LOS NIÑOS (Art. 44)** en conexidad con la Vida, la Salud, la seguridad social, la alimentación y la educación, **DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 28)**, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art.29)**.

FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1- El día 23 de abril de 2018, me presenté voluntariamente a las instalaciones del CTI de la ciudad de Valledupar después que fui enterado que era solicitado mediante orden de captura, proferida dentro del proceso **200016000000201800076**.

- 2- Tal como lo historia el informativo, contentivo en los audios de las respectivas audiencias de Legalización de captura; formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en mi contra llevadas a efecto desde el 23 al 27 de mayo del año 2018, llevadas a cabo ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Valledupar.
- 3- Diligencias en las cuales acepte cargos de actos de manera anticipada, por los delitos de Concierto para Delinquir(Art 340) y Cohecho por Dar U ofrecer (Art 407). Buscando beneficio de rebaja de hasta el 50% en la pena colaborando así con la administración de justicia.
- 4- El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Valledupar, el 27 de mayo de 2018 resolvió imponer medida de aseguramiento en mi lugar de residencia en mi contra por presunta participación en los delitos de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer.
- 5- El día 3 de agosto de 2018 me fue concedido mediante acta No 307-00241-2018, emanada por ATENCION Y TRATAMIENTO en calidad de SINDICADO en mi domicilio Autorización para Trabajar en Labores de Servicios en la sección TYD, DOMICILIO SERVICIOS en horario de lunes a viernes establecido por el Establecimiento Carcelario INPEC. Dicho Sistema y Actividades me permitieron iniciar a redimir Pena.
- 6- Tiempo después, el Fiscal del caso, presentó escrito de acusación por aceptación de cargos, el cual se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales de Valledupar, donde se realizó el reparto del proceso y le fue asignado al Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar estando temporalmente asignada a ese despacho la Señora Juez Doctora Gina Mallorca.
- 7- Para el día 12 de diciembre de 2018, previa solicitud, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar bajo oficio No. 076 en audiencia, concedió permiso para trabajar solicitado por mi Defensa técnica, avalado por la Fiscalía y el Ministerio Público, en virtud de que soy Padre Cabeza de Familia de 3 Menores de 2, 7 y 10 años para la fecha, a los cuales les debo cuidado y sustento, y por existir dependencia económica con mi esposa que se encuentra incapacitada para laborar por enfermedades de base.

- 8- Después de varias Audiencias fracasadas, impedimentos de Jueces y de varias solicitudes de nulidades que se presentaron durante el proceso se instala audiencia para el día 25 de septiembre de 2019 el Juez termina de verificar el allanamiento para los imputados, también concede la palabra al defensor John Henry Páez quien presenta una solicitud de Nulidad para su defendido Oswaldo Díaz, se da por finalizada la audiencia y se fija nueva fecha para el día 11 de octubre de 2019.

- 9- El día 29 de julio de 2020 se instaló la audiencia dando inicio al traslado del art 447, mi abogado defensor se refirió a mis condiciones familiares mi arraigo, mi ausencia de antecedentes penales, mi buena conducta emitida por el INPEC, se refirió a la aplicación de la posible pena a imponer, y que teniendo en cuenta el tiempo desde el día 23 de Mayo de 2018 desde la imposición de la medida de aseguramiento bajo la detención preventiva en mi lugar de residencia y sumado a ello el tiempo que llevaba redimiendo pena bajo el sistema de redención de penas del INPEC desde el día 3 de Agosto de 2018, tenía la posibilidad de haber dado cumplimiento a la pena a imponer, y su primera petición era por ende se me diera la libertad inmediata por cumplimiento de la pena, pero subsidiariamente que si ese tiempo purgado no alcanzaba para el cumplimiento total de la pena a imponer se tuviera en cuenta mi condición de Padre Cabeza de Familia, condición que fue concedida el día 12 de Diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar bajo oficio No. 076 donde en audiencia, el Juez concede permiso para trabajar solicitado por mi Defensa técnica, avalado por la Fiscalía y el Ministerio Publico, en virtud de que soy Padre Cabeza de Familia de 3 Menores de 2, 7 y 10 años para la fecha, a los cuales les debo cuidado y sustento, y por existir dependencia económica con mi esposa que se encuentra incapacitada para laborar por enfermedades de base. Teniendo en cuenta que uno de los delitos imputados el Art 407 Cohecho por Dar U ofrecer es un delito contra la administración pública y se encuentra en los delitos con prohibiciones para conceder subrogados penales.

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes

del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”

Así lo contempla el Art 314 de la Ley 906 del año 2004: “la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la de la residencia en los siguientes eventos: Numeral 5: cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado en ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”. Resalto.

- 10- Después de varias Audiencias fracasadas, impedimentos de Jueces y de varias solicitudes de nulidades que se presentaron durante el proceso se instala audiencia para el día 25 de septiembre de 2019 el Juez termina de verificar el allanamiento para los imputados, también concede la palabra al defensor John Henry Páez quien presenta una solicitud de Nulidad para su defendido Oswaldo Díaz, se da por finalizada la audiencia y se fija nueva fecha para el día 11 de octubre de 2019.
- 11- Expuso mi defensa técnica que este beneficio estaría llamado a prosperar como quiera que ostento la condición de Padre cabeza de familia cumpliendo con todas las condiciones para tal fin (se corrió traslado del Elemento Material Probatorio del auto donde indica mi condición de Padre cabeza de familia por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

Ambulante de Valledupar No. 076 con fecha 12 de diciembre de 2018.

- 12- Es de resaltar que esta audiencia fue de manera virtual debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia por el Covid 19, los Elementos Materiales Probatorios como; “Certificado de Buena conducta y Certificado de redenciones de pena emitidas ambas por el INPEC, Auto 076 emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar con fecha de 12 de Diciembre de 2018 donde se me concede Permiso para trabajar por ostentar la condición de Padre Cabeza de Familia de mi Esposa y mis tres (3) Menores Hijos, entre otros documentos” se les corrió traslado de manera digital por envío de Mail al Juzgado 5 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento. En los anexos de la presente acción se Adjuntará prueba del envío de documentos, así como también se aportarán nuevamente los mismos.
- 13- Se fijó nueva fecha para audiencia el día 21 de agosto de 2020 y se dio por terminada la audiencia.
- 14- El día 10 de noviembre de 2021 más de 15 meses después de la audiencia del traslado del Art. 447 se realizó la audiencia de lectura de sentencia, la Señora Juez después de verificar la asistencia e indicar el asunto de la misma procedió a iniciar con la lectura iniciando con la narración de los hechos seguido de la identidad de los procesados, luego en la actuación procesal y de hacer un breve resumen de lo sucedido a lo largo de todo el proceso, indica que el día 29 de Julio de 2020 se surte la audiencia prevista en el Art 447, donde refiere la actuación de cada uno de los sujetos procesales incluyendo la de mi defensor e indica lo siguiente; *“La defensa de Calin Alberto Acosta refiere que su prohijado se presentó voluntariamente a la justicia y se allano a cargos en audiencia de imputación, por lo que tiene derecho al descuento punitivo de hasta el 50%, solicitando que se aplique ese porcentaje en atención al momento procesal en el que efectuó la aceptación de cargos, que carece de antecedentes penales, que cuenta con arraigo positivo y que se encuentra en detención domiciliaria con permiso para trabajar, lo cual solicita se mantenga ya que estas modulaciones a la medida restrictiva de la libertad se deben a su condición de padre cabeza de familia. Finalmente, solicita al despacho que se examine en el caso de su procurado si la pena ya se encuentra cumplida y de no encontrarse acreditado el cumplimiento de la pena se solicita que se abstenga de imponer algún tipo de prisión, y supletivamente que mantenga la prisión domiciliaria”*.
- 15- Luego en las consideraciones del Despacho se refiere a la competencia del conocimiento en lo que a mí respecta hace alusión a mis delitos, a la dosificación de la pena e indica; *“En consonancia con lo señalado se impondrá a los ciudadanos Mario Alberto Alarcón Pabón y Calin Alberto Acosta Cabarcas la pena de NOVENTA Y TRES (93) MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE*

OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y QUINCE DÍAS”.

- 16- Así mismo, manifestó acerca de la rebaja de la pena; *“este despacho judicial reconocerá a los sentenciados el 50% de la pena impuesta como consecuencia del allanamiento a cargos dado que éste tuvo lugar en la audiencia de formulación de imputación. La pena impuesta por parte de este despacho a MARIO ALBERTO ALARCÓN PABÓN y a CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS es de noventa y tres (93) meses y quince (15) días de prisión, multa de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 124 meses y 15 días; y una vez aplicado el descuento correspondiente a la mitad de la pena impuesta se obtiene el siguiente resultado CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN Y VEINTIDÓS DÍAS, MULTA DE CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR SESENTA Y DOS (62) MESES Y SIETE (7) DÍAS”.*

- 17- Seguido en el capítulo VII se refirió a los MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD La señora Juez manifestó lo siguiente: *“Durante el traslado del 447 se solicitó a este despacho judicial que tuviera en cuenta las exclusiones para beneficios y subrogados penales previstas en el artículo 68 A. frente a esta petición debe indicarse que de acuerdo con la fecha en que fueron ejecutados los delitos por los que hoy se profiere esta providencia la norma vigente en punto de exclusión de beneficios y subrogados penales no consideraba dicha exclusión para sean condenados por la comisión de delitos dolosos contra la administración pública ya que tal exclusión fue incorporada al ordenamiento jurídico colombiano a través del artículo sexto de la ley 1444 de 2018 cuya vigencia data del 28 de diciembre de 2018, la fecha de su promulgación”.*

“Con relación a Calim Alberto Acosta Cabarcas Conforme lo estipula el artículo 63 del Código Penal, a efectos de conceder el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, es menester satisfacer dos presupuestos esenciales que den paso al beneficio consagrado: uno objetivo, que se refiere al quantum de la pena; y uno subjetivo, relacionado básicamente con la personalidad del condenado, que permiten determinar si éste necesita tratamiento penitenciario o no. En el caso que aquí nos ocupa, tenemos que el Despacho ha decidido imponer a CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, una pena de prisión por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y COHECHO POR DAR U OFRECER consistente cuarenta y seis (46) meses de prisión, conforme a lo que ya se ha motivado precedentemente, circunstancia que no satisface el factor objetivo que contempla el artículo 63 ibídem, pues la pena impuesta, como se observa, es inferior a los cuatro(4) años de prisión. Una vez revisados los registros de la actuación en punto de la audiencia del 447 se encuentra que no existen circunstancias procesales que indiquen que el condenado gozando de su libertad, vaya a colocar en peligro a la comunidad o vaya evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le fijen, pues se trata de una persona que mantiene un arraigo definido en la ciudad Valledupar, además de que hasta el momento no registra antecedentes penales, lo que significa que puede rectificar sus malas acciones y en procura de seguir siendo una persona útil a la sociedad y a su vez puede propender por su rehabilitación dentro del seno de ella, siendo merecedor de una oportunidad. Estas consideraciones llevan a suspender el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y en su lugar imponer un período de prueba de tres (3) años, tiempo en que el procesado CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS deberá cumplir las obligaciones estipuladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la

de observar buena conducta y la de presentarse ante el Juzgado de Ejecución de Penas que corresponda, cuando sea requerido con ocasión de este proceso, advirtiéndole también que de incumplir tales obligaciones, se revocará el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión en centro carcelario. En consecuencia, para gozar de este beneficio la procesada deberá suscribir diligencia de compromiso, previo al pago de una caución en cuantía de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Valledupar en el Banco Agrario, según las indicaciones y el trámite que para tal efecto fijará el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Valledupar. Finalmente, ante la aprobación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la concesión o no de la prisión domiciliaria”.

En lo que a mi concierne El Juzgado resolvió:

“DÉCIMO OCTAVO: CONDENAR a CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.465.469 expedida en Barranquilla (Atlántico), en calidad de autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y COHECHO POR DAR U OFRECER DÉCIMO NOVENO: IMPONER a CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN Y VEINTIDÓS DÍAS, MULTA DE CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR SESENTA Y DOS (62) MESES Y SIETE (7) DÍAS. VIGÉSIMO: Conceder a CONCEDER a la sentenciado CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para gozar de tal beneficio, el procesado deberá suscribir un acta de compromiso, y cuyo cumplimiento garantizará con el pago de una caución prendaria equivalente a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), que deberá consignar a órdenes del Centro de Servicios de los Juzgados Valledupar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, advirtiéndole que, de incumplir los compromisos impuestos, se hará efectiva la pena de prisión en centro carcelario”.

- 18-Contra la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, varios sujetos procesales hicieron uso del recurso de Apelación mi Abogado defensor, otros defensores, el señor Procurador y como no recurrentes algunos Representantes de Víctimas.
- 19-El día 19 de noviembre de 2021 dentro de los términos establecidos por ley y por medio de mi Defensa técnica presentamos escrito de Apelación en contra de la sentencia emitida el día 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en los anexos de la presente acción adjuntare como pruebas dicha apelación. - Entre los apartes mi Defensa técnica se refirió que “existió una aceptación a cargos por mí, debido a un ofrecimiento que realizo la Fiscalía, en donde mostro una gran aproximación de la pena a imponer, la cual fue superada casi en la mitad, por la señora Juez al momento de sentenciar. - También se pidió a los HONORABLES MAGISTRADOS que debido a todas las

ineficiencias probatoria que debió ser hallada por la señora Juez quien no realizó una valoración detallada y con observancias de las reglas procedimentales desde el sistema penal del acto, lo que conllevó a proferir una sentencia de carácter condenatorio sin el lleno de los requisitos legales para tal fin, se estudie la posibilidad de acoger los argumentos expuestos y se revoque el fallo, profiriendo una sentencia de carácter absolutorio por insuficiencia probatoria que permita ir más allá de cualquier duda razonable. - También se refirió a su inconformidad por dosificación de la pena impuesta y la no aplicación del Art 31 del Código Penal.

20-- Finalmente señalo que como se ha manifestado, desde la imposición de la medida de aseguramiento desde el día 23 de mayo de 2018 hasta el día de la presentación del escrito de apelación 19 de noviembre de 2021, habían transcurrido 41 meses y 27 días desde que mi persona había estado detenido preventivamente en mi lugar de residencia, además que me encontraba redimiendo pena bajo el sistema de redención de pena del INPEC, desde el día 3 de agosto de 2018 sumando hasta la fecha un promedio de 14 meses, que sumando al tiempo purgado físicamente tendríamos que a la fecha llevaría casi 55 meses, completando así la totalidad de la pena.

21-Seguido a esto se incluye en el escrito de apelación que en el traslado del Art. 447 del Código Penal se allegó al despacho las actividades de redención emitidas por la entidad competente, es decir por el INPEC. Y que este beneficio en principio, estaría llamado a ser concedido por el Juez de Ejecución de Penas y medida de Seguridad, pero no obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el Art 37, Numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria de la pena (Sentencia SP1207-2017 Corte Suprema de Justicia), quedando el fallador con la facultad de declarar la extinción de la pena, por pena cumplida, y seguido indica que los señores HONORABLES MAGISTRADOS ostentan la calidad de falladores de segunda instancia, para la cual cuentan con todas las atribuciones legales y Jurisprudenciales para declarar dicha circunstancias. Termina mi abogado defensor pidiendo que se acceda a todas las peticiones elevadas.

22-No se nos corrió traslado como recurrentes del escrito de la apelación presentada por el señor Procurador, dicha apelación afectaría en la decisión que tomarían los HONORABLES MAGISTRADOS. Violando así el Debido Proceso y el derecho a la defensa.

- 23-El día 11 de febrero de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Penal dio paso a la lectura de sentencia de segunda instancia, tocando a la HONORABLE SALA desatar los recursos interpuestos por varios de los sujetos procesales contra la providencia condenatoria emitida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimientos de la Ciudad de Valledupar, a través de la cual se me declaro a mí y a otros como responsables de autor de delitos para mi caso Concierto para Delinquir y Cohecho por dar U ofrecer.
- 24-Los hechos más relevantes junto con los antecedentes procesales fueron resumidos por el a quo, desde lo sucedido en el inicio de las Audiencias concentradas el día 23 de mayo de 2018 hasta la lectura de la sentencia el día 10 de noviembre de 2021.
- 25- Luego sobre la decisión impugnada manifiesta que fui condenado en la providencia recurrida por concierto para delinquir en concurso de cohecho por dar u ofrecer, correspondiéndome la pena principal de 46 meses más 22 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.
- 26-Así mismo que se me concedió subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 18 meses, previo pago de la caución y cumplimiento de las obligaciones de que trata el Art 65 del C.P. prosigue el a quo con un breve resumen de mi responsabilidad frente a los delitos por lo que fui condenado en dicha sentencia recurrida, *“En otro aspecto de controversia indicó que conforme lo estipula el artículo 63 del Código Penal, a efectos de conceder el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, es menester satisfacer dos presupuestos esenciales que den paso al beneficio consagrado: uno objetivo, que se refiere al quantum de la pena; y uno subjetivo, relacionado básicamente con la personalidad del condenado, que permiten determinar si éste necesita tratamiento penitenciario o no. En el caso bajo estudio, afirmó que una vez impuso a MARIO ALBERTO ALARCÓN PABÓN y CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, una pena de prisión por los delitos de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer consistente 46 meses de prisión, circunstancia que no satisface el factor objetivo que contempla el artículo 63 ibídem, pues la pena impuesta, como se observa, es inferior a los 4 años de prisión. Radicado: 20001-60-00000-2018-00076. Procesados: Oswaldo Díaz Rodríguez y otros. Delito: Concierto para delinquir y otros. Página 18 de 77 Consecuentemente, sostuvo que revisados los registros de la actuación en punto de la audiencia del 447 se encuentra que no existen circunstancias procesales que indiquen que el condenado gozando de su libertad, vaya a colocar en peligro a la comunidad o vaya evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le fijen, pues se trata de una persona que mantienen un arraigo definido en las ciudades de Barranquilla y Valledupar, además de que hasta el momento no registra antecedentes penales, lo que significa que puede rectificar sus malas acciones y en procura de seguir*

siendo una persona útil a la sociedad y a su vez puede propender por su rehabilitación dentro del seno de ella, siendo merecedor de una oportunidad. Estas consideraciones llevan a suspender el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y en su lugar imponer un período de prueba de 3 años, tiempo en que los procesados MARIO ALBERTO ALARCÓN PABÓN y CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS deberán cumplir las obligaciones estipuladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y la de presentarse ante el Juzgado de Ejecución de Penas que corresponda, cuando sea requerido con ocasión de este proceso, advirtiéndole también que de incumplir tales obligaciones, se revocará el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión en centro carcelario”.

27-Manifiesta el a quo que la sentencia condenatoria fue atacada por medio de recurso de apelación, y en su capítulo V argumentos de la Apelación por parte de mi defensor precisa lo siguiente; “Por su parte la defensora del procesado CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCA manifestó que sus inconformidades son frente a la valoración probatoria y, por otro lado, sobre el quantum punitivo escogido por la juez de primera instancia. Aclara que no fungió como defensora en las audiencias preliminares, debe resaltar que existió una aceptación a cargos por parte de su representado debido a un ofrecimiento que realizó la Fiscalía General de la Nación, en el cual mostró una gran aproximación sobre la pena a imponer, la cual fue superada casi en la mitad por la falladora de instancia al momento de dictar sentencia; pero además, de manera extra micrófono, ofreció a los capturados la posibilidad de solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de su residencia, siempre y cuando aceptarán cargos. Situaciones estas que, sin lugar a duda, fueron determinantes para que el señor ACOSTA CABARCAS optara por la aceptación de cargos. Manifestó que con relación al análisis de tipicidad de la conducta punible expuesto por la jueza, junto con la valoración probatoria, debe indicar que si bien es cierto el señor José Miguel Meléndez Vega en un falso testimonio ofrecido a la Fiscalía, amparada en un principio de oportunidad que lo favoreciera, este rindió un interrogatorio en el que señaló que el señor ACOSTA CABARCAS había cometido unas supuestas conductas penales. Mismo que fue valorado por la señora juez para sustentar la conducta de cohecho por dar u ofrecer, pero fue el mismo personaje anteriormente referenciado, quien prohíbe el uso de su declaración ante los jueces, pues el ofrecimiento para que entregará dicha información nunca se gestó o se materializó. Indica que no existe ningún otro medio probatorio que se revistiera del alcance necesario para afirmar que en efecto si existió una dativa que fuera recibida por el Juez que allí se mencionó. Advierte que el señor Meléndez Vega todavía se encuentra vinculado en el proceso en una ruptura de la unidad procesal y este se había allanado a los cargos, pero dicho allanamiento fue improbadado por lo que próximamente se surtirá la audiencia de formulación de acusación dentro del proceso 200016000000201800068. Agrega que el Juez Hernán José Acosta Rodríguez, fue procesado por estos hechos y fue absuelto por el delito de cohecho propio, en el cual el testimonio del señor Meléndez Vega no pudo ser valorado. Otra versión usada por la juez de conocimiento fue la del señor Mario Alarcón, quien en circunstancias similares a las de José Miguel, estando preso rindió un interrogatorio en el que señaló que a su cliente, pero resulta curioso es que ese señalamiento no fue de forma directa, pues a este simplemente nada le consta, debido a que su versión es basada solo en supuestas de oídas, sin tener la entidad probatoria suficiente para poder llegar más allá de toda duda razonable. Sostiene que en el fallo se afirma que fueron encontradas supuestamente conversaciones telefónicas interceptadas del señor CALIN ACOSTA CABARCAS, Gilmar Silguero, Emil Vaines y Mario Alberto Alarcón, siendo que en realidad dentro de los elementos materiales probatorios no hay ni una conversación con estas

personas, pero aún, la señora juez señala que su defendido tenía una labor activa que desarrollaba al interior de la organización frente a la coordinación de las citas médicas con los profesionales de la salud Patricio Antonio García de Caro y Rolando José Vargas Russo, situación que le sorprende, pues no existe interceptación alguna en la que se evidencia dicha conducta por su representado, dejando claro que el Despacho de primer nivel no se duele de la realidad probatoria. Argumenta que el acto de verificación de allanamiento debe ser adelantado con soportes en los elementos materiales probatorios, luego de analizar detenidamente cada uno de ellos, pero, en ese estudio judicial que se debe realizar, no puede ser de manera generalizada sobre los actuantes de los vinculados al proceso, pues de ser así, no estaríamos en un derecho penal de acto sino de autor, pues en nuestro sistema para dictar sentencia condenatoria se requiere convencimiento más allá de duda razonable. Señala que la sentencia recurrida no tiene la entidad suficiente para haberse proferido una condena, pues la Corte Suprema de Justicia en sendos pronunciamientos, ha señalado que en los procesos abreviados por la aceptación de cargos, el fallador, no solo ha de fijarse en que la aceptación de se halla realizado sin violación de las garantías procesales, sino que en efecto si existan elementos materiales probatorios que concluyan la responsabilidad penal. Afirma que si se centran sus fuerzas en la situación fáctica, en la que se adujo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, supuestamente, profería dictámenes espurios, pero dentro de los elementos no existe ninguno que llegue a esa conclusión, pues no existe prueba que de verdad encuentra que todos los dictámenes sean emanados con ilegalidad. Por lo que es claro que en el sistema procesal penal no existe tarifa probatoria, pues los medios de conocimiento no da cuenta la falsedad en los mismos, entonces, si no hay dictámenes que puedan ser tachados de falsos o que consignen alguna falsedad, no se puede indicar que existe concierto para delinquir. Termina la argumentación de su primer punto de discrepancia, indicando que la ineficiencia probatoria del presente asunto, debió ser hallada por la Juez de conocimiento, quien no realizó una valoración detallada y con observancia de las reglas procedimentales desde el sistema penal de acto, lo que conllevó a proferir una sentencia de carácter condenatorio sin el lleno de los requisitos legales para tal fin. Ahora, respecto a la individualización de la pena manifestó que el señor CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS fue imputado y condenado por el delito de concierto para delinquir bajo el verbo rector concertar, el cual tiene consagrada una pena de 48 a 108 meses de prisión y el delito de cohecho por dar u ofrecer el cual tiene una pena de 48 a 63 meses, multa de 66.666 a 150 S.L.M.V, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses. Resalta que nos encontramos frente ante un concurso de conducta punibles, por el que el juez de instancia debió partir del delito más grave, tal como lo señala el artículo 31 del C.P., siendo en este caso en particular el tipo penal de concierto para delinquir, razón de ello es que, si bien es cierto las dos infracciones parte de 48 meses, lo cierto es que el extremo superior, oscila en 108 meses, y posteriormente incrementar hasta en otro tanto por el punible de cohecho por dar u ofrecer. Señala que la juez no aplicó el artículo 31 del Código Penal, por el contrario, lo que hizo fue incrementar la pena en cada delito, sin motivación alguna, pues lo único que manifestó fue “el grado de afectación del bien jurídico tutelado y su naturaleza resulta procedente ubicarse en el primer cuarto”, y posteriormente decir, que el punible base era el cohecho por dar u ofrecer. Indica que la pena debe modificarse en el sentido que la misma debe partir del delito de concierto para delinquir, imponiendo 50 meses de prisión y por el cohecho imponer 10 meses, multa de 20 SMLMV y 30 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas; sin embargo, atendiendo el allanamiento a cargos y en virtud que desde la verificación de allanamiento se reconoció un descuento del 50%, en definitiva debe imponerse 30 meses de prisión, 10 SMLMV y 15 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Pues la misma atendería a los principios de proporcionalidad, oportuna salida procesal y ahorro significativo para la administración de

justicia, en virtud de la colaboración que ha prestado su defendido. Asevera que entre el señor ACOSTA CABARCAS y la Fiscalía 12 Seccional se estableció una negociación por un ofrecimiento para el allanamiento a cargos, pues la pena a imponer sería de 48 meses un de lito y de 12 meses para el otro, para un total de 60 meses de prisión, la cual quedaría en 30 meses atendiendo la aceptación a cargos y el reconocimiento del 50%, bajo esos parámetros se accedió a una aceptación a cargos. Situación que no fue respetada por la juez de conocimiento y la cual puede ser corroborada en la audiencia de formulación de imputación. **Sostiene que desde la aceptación a cargos han transcurrido alrededor de 41 meses y 7 días de detención en su domicilio, además, de las actividades de redención de pena que viene adelantado ante el INPEC, la cual comprende un periodo de 14 meses, por lo que tiene 55 meses de pena cumplida. Además, asevera que el defensor que la antecedió alegó al despacho elementos para que le fueran reconocidas una actividad de redención de penas, quedando facultado el juez de conocimiento extinguir la pena impuesta.** Bajo los anteriores argumentos, solicita se revoque la decisión de primera instancia, en su lugar, emitir una de carácter absolutorio. Pero de no ser acogida la tesis principal, solicita se proceda con el estudio de la individualización de la pena, modificándola en 30 meses de prisión y como consecuencia de ello, declarar extinguida la misma”. Resalto.

“Por su parte, la PROCURADRÍA 177 PENAL JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestó que no es dable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el caso de los señores Acosta Cabarcas y Alarcón Pabón, condenados por los delitos de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer, como quiera que, según la ley en los delitos perpetrados contra el bien jurídicamente tutelado de la administración pública, este subrogado está prohibido. Por lo anterior, solicita se revoquen los numerales décimo séptimo y vigésimo de la sentencia en comento, mediante los cuales se concedió el beneficio de la sentencia de ejecución condicional de la pena de los señores MARIO ALBERTO ALARCÓN PABÓN y CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS; en consecuencia, se disponga el cumplimiento de su pena en centro carcelario”.

Seguidamente en el capítulo VI en las consideraciones define lo siguiente “A esta Sala de Decisión Penal le corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con la competencia que le asigna el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, del cual esta Colegiatura es superior funcional, de ahí que la labor se contraerá a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, incluyendo los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura. a- sobre la tipicidad de la conducta; el defensor de CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, de igual manera cuestiona la tipicidad de la conducta alegando que la exposición previa de José Miguel Meléndez Vega, no debe tenerse en cuenta, porque este prohibió el uso de la misma; y no existe otra prueba en su contra que lo vincule con los delito imputados; respecto a la versión de José Mario Alarcón, alega que a este no le consta lo que afirma; el apelante niega la existencia de prueba que demuestre que su defendido haya realizado alguna labor al interior de la organización frente a la coordinación de las citas medica con los profesionales de la salud Patricio Antonio García de Caro y Rolando José Vargas Russo; alega el apelante que la sentencia recurrida no tiene la entidad suficiente para proferir una condena, ya que no existen elementos materiales probatorios que concluyan la responsabilidad penal de su asistido. Afirma que si se centran sus fuerzas en la situación fáctica, en la que se adujo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, supuestamente, profería dictámenes espurios, pero dentro de los elementos aportados ninguno autoriza se llegue a

esa conclusión, pues no existe prueba que de verdad encuentra que todos los dictámenes sean emanados con ilegalidad. Por lo que es claro que en el sistema procesal penal no existe tarifa probatoria, pues los medios de conocimiento no da cuenta la falsedad en los mismos, entonces, si no hay dictámenes que puedan ser tachados de falsos o que consignen alguna falsedad, no se puede indicar que existe concierto para delinquir, remata el apelante aseverando que la Juez de instancia no realizó una valoración probatoria detallada, lo que conllevó a dictar sentencia de carácter condenatoria sin el lleno de los requisitos legales. Tal como se advierte, los abogados de la defensa de los procesados OSWALDO DIAZ RODRÍGUEZ, CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS y ROLANDO JOSÉ VARGAS RUSSO, cuestionan la sentencia de primera instancia alegando que las conductas imputada a su defendidos son atípicas, inclusive de manera contradictoria con esta afirmación, alega que las conductas son inexistentes, aseverando que no se aportaron pruebas que demuestren los delitos de concierto para delinquir y fraude procesal, cargos estos que aceptaron los imputados, renunciando de esta manera a cualquier debate probatorio en torno a la tipicidad de las conductas endilgadas, propiciando de esta manera una sentencia anticipada con un mínimo de prueba a cambio de una contraprestación traducida en una significativa rebaja de pena. Lo que plantean los apelantes en la sustentación de sus recursos es precisamente un debate probatorio en torno al presupuesto fáctico que demandan los artículos 340 y 453 del Código Penal, alegando que no se probó que sus defendidos se hubieran concertado con otros para cometer delitos indeterminados o que pertenecieran a una organización criminal con vocación de permanencia, tampoco que los dictámenes de invalidez aportados para obtener la pensión fueran falsos, ni que hubiesen ejecutado los demás comportamientos relacionados; no obstante, a los sentenciados se les imputaron en la audiencia de formulación respectiva, de manera clara y precisa las conductas consideradas como punibles por tipificar los delitos mencionados; los procesados, de manera informada, libre, consciente y voluntaria se allanaron a los cargos, renunciando de tal forma a cualquier debate probatorio en torno a la tipicidad y responsabilidad, al ser autores responsables de los delitos mencionados en los términos que el ente acusador se los atribuyó, a cambio de una rebaja de pena, como efectivamente sucedió. Así las cosas, debe concluir la Sala que los alegatos de los defensores apelantes, no se circunscriben a ninguno de los aspectos que lo habilitan o legitiman para invocar controvertir la tipicidad de la conducta y la responsabilidad resuelta en la sentencia producto del allanamiento a cargo manifestado por sus representados, pues sus argumentos se ciñen en plantear una discusión eminentemente probatoria, controversia a la cual los sentenciados renunciaron al allanarse a los cargos; por esta razón, a partir de ese momento la defensa no está habilitada para plantear nulidad fundada en la falta de prueba que demuestre la tipicidad de las conductas imputadas a los procesados, porque precisamente con tal manifestación de aceptación de cargos renunciaron a ese derecho, fundados en el literal l del artículo 8 de la Ley 906 de 2004, y desde ese momento la Fiscalía cesó en su actividad probatoria, motivo por el cual el fallo se fundamenta en los elementos probatorios aportados hasta ese instante procesal, “Ello porque, debe relevarse, el sentido del allanamiento a cargos representa la imposibilidad de que se sigan practicando pruebas, bien sea a favor del procesado, como corresponde a la defensa, ya en su contra, cual podría hacer la Fiscalía 13; se suma a los elementos probatorios recaudado la aceptación de cargos, lo que probatoriamente configura una confesión o aceptación de responsabilidad; así lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴: En consecuencia, como los abogados apelantes no demostraron la configuración de irregularidad alguna que estructure causal de nulidad, y como su propósito es la retractación del allanamiento a cargo manifestado por los procesados que representan, lo que desborda los límites permitidos cuando se está ante la terminación del proceso por allanamiento, la falta de interés jurídico para plantear la nulidad en los

términos en que lo hicieron, alegando veladamente una retractación, trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de invalidación de lo actuado deprecada por la defensa; así se resolverá.

B sobre la pena impuesta; *El defensor de CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS manifiesta inconformidad con la pena impuesta, cuestionando la no aplicación debida del artículo 31 del Código Penal; alega que al cuantificarse la pena a imponer, debió partirse de la correspondiente al punible de concierto para delinquir, y esta aumentarla en otro tanto; afirma que debe imponerse por el concierto para delinquir 50 meses de prisión y sumarle 10 meses por el delito de cohecho por dar u ofrecer, multa de 20 SMLMV y 30 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas, cantidades que deben disminuirse en un 50% por el allanamiento a cargos, imponiéndose en definitiva 30 meses de prisión, 10 SMLMV y 15 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Asevera el apelante que entre su defendido y la Fiscalía se negoció que se impondría 48 meses de prisión por un delito y 12 por el otro, para un total de 60 meses de prisión, cantidad que por la aceptación de cargos se debe disminuir en un 50% para una pena igual a 30 meses de prisión, lo que no fue respetado en la sentencia; solicita se modifique la pena impuesta. Alega el censor que CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, ha permanecido en detención domiciliaria un tiempo superior a la pena impuesta por lo que solicita la extinción de esta sanción. Para resolver el problema jurídico que se plantea por el apelante, debe la Sala establecer si la pena cuantificada por el juez de instancia está acorde con el principio de legalidad de las penas. Como en este caso en particular el procesado CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS se allanó a los cargos por los delitos de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer, es imprescindible darle aplicación al artículo 31 del Código Penal, según el cual el responsable de delitos concursantes “quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”. Sobre esta norma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha considerado: Conforme a las disposiciones trascritas, en la determinación de la pena imponible a una persona condenada en un mismo proceso por la comisión de una pluralidad de conductas punibles –homogéneas o heterogéneas–; deben seguirse los siguientes pasos, en su orden: 1. Se dosificará la pena imponible a cada uno de los varios delitos, conforme a los criterios previstos en los artículos 60 y 61 del C.P., esto es: en primer lugar, se establece el ámbito de movilidad (extremos mínimos y máximos) a efectos de lo cual habrá de aplicar las circunstancias modificadoras de la punibilidad, si éstas se presentan. En segundo lugar, ese contorno se divide en cuartos y se escogerá el que corresponda de acuerdo a la presencia de circunstancias genéricas de atenuación y/o de agravación 17. En último lugar, el juez individualizará la pena conforme a la gravedad de la conducta, el daño causado, la naturaleza de los factores genéricos de mayor o menor punibilidad, el aspecto subjetivo de la conducta y la función que cumplirá la sanción. Ahora bien, como quiera que las reglas de medición de las consecuencias del concurso presuponen la determinación de las penas correspondientes a las conductas punibles “debidamente dosificadas cada una de ellas”, tal y como lo exige la parte final del inciso 1º del artículo 31 sustantivo; en caso de existir circunstancias que como las pos delictuales implican una modificación de la pena provisionalmente individualizada conforme a los parámetros contemplados en los artículos 60 y 61 antes citados, deberán producir sus efectos en este instante a fin de que se pueda establecer la punibilidad concreta que, en definitiva, se impondría a cada delito. Es claro que los criterios dosimétricos delictuales y pos delictuales, siempre que se presenten, confluyen a la determinación de la pena con la única diferencia del momento en que intervienen: las primeras a*

la hora de establecer el ámbito de movilidad, mientras que las segundas cuando ya se ha dosificado la pena respectiva, es decir, cuando existe una cifra resultante. Al respecto, debe recordarse que las circunstancias pos delictuales diferentes a las previstas como genéricas de punibilidad, operan frente a las conductas ilícitas en su singularidad, algunas inclusive se circunscriben a una determinada categoría de ellas como ocurre con la reparación en los delitos contra el patrimonio económico (art. 269 C.P.), por lo que necesariamente afectarán sus consecuencias jurídico-penales de manera individual. Este proceder es aún más necesario cuando se trata de un concurso de delitos porque es posible que solo uno o algunos de éstos sean los que presenten esa clase de circunstancias, por lo que su aplicación global es desacertada. Siendo así, en el procedimiento cuantificador de la sanción correspondiente a una pluralidad de conductas, el instituto bajo estudio debe producir sus efectos en la etapa de individualización de las penas imponibles a cada una de ellas. 2. En segundo lugar, se determinará la pena individual más grave entre las que ostenten idéntica naturaleza, es decir, aquélla que afecte con más intensidad los intereses del sentenciado: la de mayor duración en tratándose de la privación de la libertad o la de mayor cuantía si es una de carácter pecuniario. Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, es obvio que la determinación de la sanción más lesiva no se hace a partir de las penas abstractas previstas en los respectivos tipos o, mejor, de los ámbitos legales de punición, sino de la específica que resulte imponible al caso en particular. Así lo ha afirmado la Corte en varias oportunidades tal y como se reconoció en la sentencia SP 2998 del 12 de marzo de 2014, rad. 42623, en la cual se reiteró que: "... El funcionario debe individualizar cada una de las penas concernientes a todas las conductas punibles que entran en concurso. De esta manera, determina cuál es, en el caso concreto, la que considera, según lo presupone la norma, "la pena más grave" 18 . De las consideraciones jurisprudenciales anteriores, se pueden extraer las siguientes subreglas: a. Cuando se trata de concurso de conductas punibles, se deben cuantificar las penas correspondientes a cada uno de los delitos concursantes por separado. b. Para fijar la pena de cada delito se deben establecer los extremos punitivos indicados en la ley penal. c. Luego, se divide en cuartos el ámbito punitivo de movilidad. d. Se selecciona el cuarto punitivo teniendo en cuenta las circunstancias de mayor y menor punibilidad concurrentes previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal. e. La pena se individualiza ponderando los aspectos concurrentes señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal. f. A la pena que resulte se aplica la circunstancia postdelictual que concurra. g. Obtenida la pena correspondiente a cada uno de los delitos concursantes, estas se comparan para establecer la más grave. h. La pena más grave se aumentará en otro tanto, teniendo en cuenta las demás concurrentes, respetando siempre los siguientes límites: la sanción a imponer por el concurso no puede exceder el doble de la pena más grave; ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían, si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones; y no puede ser superior a los 60 años de prisión. i. A la sanción que resulte se le aplica la rebaja de pena por allanamiento a cargo o preacuerdos si a ello hay lugar. De cara a los anteriores parámetros observa la Sala que la cuantificación de la pena realizada por la Juez de instancia, se encuentra revestida de legalidad en la medida que la cuantía establecida no desborda los límites señalados y acata las normas que regulan la tasación de la pena de prisión; en efecto, como se trata de un concurso de delitos la Juez tasó de manera individual la pena que corresponde a cada uno de estos fijando para el concierto para delinquir una sanción igual a 56 meses de prisión y para el cohecho por dar u ofrecer 60 meses de prisión. Así lo hizo la juzgadora de instancia después de establecer los cuartos punitivos para el delito de concierto para delinquir: Ahora bien, a la luz del artículo 61 del Código Penal que establece los fundamentos para la individualización de la pena, en contra de los acusados sólo se vislumbran circunstancias de menor punibilidad de acuerdo con lo establecido en el

numeral primero del artículo 55 del código penal y como quiera que no se advierte la existencia de antecedentes penales ni circunstancias de mayor punibilidad, como lo expresaron las partes en la audiencia del 447; en tal sentido, esta judicatura al considerar las circunstancias como se presentó el delito, la modalidad de este y su naturaleza resulta procedente ubicarse en el primer cuarto y fijar la pena en CINCUENTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Respecto al delito de cohecho por dar u ofrecer, después de fijar los cuartos punitivos consideró la Juez: ...; en tal sentido, esta judicatura al considerar las circunstancias como se presentó el delito, la modalidad de este; el grado de afectación del bien jurídico tutelado y su naturaleza resulta procedente ubicarse en el primer cuarto y fijar la pena en sesenta (60) meses de prisión, multa de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 85 meses. Se advierte que la Juez al realizar la actividad de tasación de pena, después de establecer los cuartos punitivos, seleccionó el mínimo, al concurrir los presupuestos que señala el inciso 2 del artículo 61 del Código Penal, según el cual “el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva”. Seguidamente, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, la Juez procedió a ponderar los criterios concurrentes para concluir que es procedente imponer una pena superior a la mínima del cuarto seleccionado, haciendo uso de ese pequeño margen de discrecionalidad que la ley le permite al juzgador, sin incurrir en arbitrariedad, fijando como pena para el delito de concierto para delinquir 56 meses de prisión, y para el cohecho por dar u ofrecer 60 meses de prisión, cantidades que la Sala encuentra debidamente justificada y dentro de los límites punitivos establecidos para el cuarto seleccionado. Ahora, la inconformidad del apelante se acentúa en el hecho de haberse establecido la pena correspondiente al delito de cohecho por dar u ofrecer como la grave, pues según su criterio la tasación de la pena debe partir de la establecida para el punible de concierto para delinquir por ser la más grave, alegato que desconoce la pena individualmente tasada, cantidades que determinan cual debe considerarse como la más grave, y en este caso lo es la que corresponde al cohecho por dar u ofrecer por ser la que más perdurará en el tiempo, motivo por el cual la Sala no hace reparo alguno a este ejercicio punitivo realizado en la sentencia de primera instancia. En cuanto la cantidad aumentada como otro tanto, la cual alega el apelante debe ser igual a 10 meses, la Juez consideró que este monto debe ser igual al 60% de la pena fijada para el concierto para delinquir, lo que es igual a 33 meses y 15 días de prisión, cantidad esta inferior al doble de la pena más grave, menor a la suma aritmética de las penas que corresponderían, si estos delitos se hubieran juzgado en procesos diferentes; la pena impuesta no supera los 60 años de prisión, pues esta resulta igual a noventa y tres (93) meses y quince (15) días de prisión. Al disminuir esta cantidad en la mitad por el allanamiento a cargos, resulta una sanción igual a cuarenta y seis (46) meses de prisión y veintidós (22) días, cantidad que no desborda los límites legalmente señalados y acata los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la pena. Ahora, no advierte la Sala que la Fiscalía y el procesado CALIN ALBERTO ACOSTA hayan formalizado un acuerdo en el cual se hubiese fijado la pena en 30 meses de prisión para el concurso de delito, como lo afirma el defensor, y si esto realmente ocurrió, el abogado de la defensa no se preocupó por que el mismo hubiera sido aprobado por la Juez de conocimiento, ante quien no se puso en consideración el pacto punitivo alegado por el recurrente; razón suficiente para que el mismo no se tuviera en cuenta y correspondiéndole a la juzgadora tasar la pena aplicando el sistema de cuarto, como acertadamente se hizo en este caso en particular. Así las cosas, la Sala considera que la pena fijada en la sentencia objeto del recurso de apelación que se decide en contra de CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, está fundamentada y acorde con la normatividad que la regula, por lo que será confirmada; igual debe afirmarse

respecto a las sanciones impuestas a los demás sentenciados. **Alega el defensor de CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, que este ha permanecido en detención domiciliaria un tiempo superior a la pena impuesta por lo que solicita la extinción de esta sanción, situación sobre la cual no existen elementos probatorios que permitan verificar tal aseveración, en la medida que no se registra informe del INPEC que corrobore el cabal cumplimiento de la detención domiciliaria impuesta al sentenciado en mención, razón suficiente para que la Sala se abstenga de pronunciarse sobre la petición comentada**, sin perjuicio que igual solicitud se haga ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente. Concretando lo hasta aquí decidido, la Sala rechazará la nulidad invocada por la bancada de la defensa y confirmará la pena impuesta a CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS y demás sentenciados. Resalto.

- 28- Respecto a lo anterior he de indicar Honorables Magistrados que desde el día 11 de octubre de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo una de tantas audiencias, (virtual) mi defensor indico y soporte que ostento la condición de Padre cabeza de familia cumpliendo con todas las condiciones para tal fin, y para ello se corrió traslado del Elemento Material Probatorio del auto donde indica mi condición de Padre cabeza de familia por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar No. 076 con fecha 12 de diciembre de 2018, al igual que los Elementos Materiales Probatorios como; “Certificado de Buena conducta y Certificado de redenciones de pena emitidas ambas por el INPEC, Auto 076 emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar con fecha de 12 de Diciembre de 2018 donde se me concede Permiso para trabajar por ostentar la condición de Padre Cabeza de Familia de mi Esposa y mis tres (3) Menores Hijos, entre otros documentos” se les corrió traslado de manera digital por envío de Mail al Juzgado 5 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento; por lo que con ello estoy demostrando que si se presentaron y se corrió traslado los elementos materiales probatorios que demuestran mi buena conducta, al igual que las redenciones de pena y demás elementos que demuestran mi calidad de padre cabeza de familia.

C. Sobre la apelación del ministerio público; Debe la Sala iniciar este acápite precisando que contrario a lo afirmado por la Juez de instancia, la prohibición de beneficios y subrogados para los condenados por delitos contra la administración pública se encuentra vigente desde el 12 de julio de 2011, fecha a partir de la cual entró en vigencia la Ley 1474, la cual en su artículo 13 y bajo el título de “exclusión de beneficios en los delitos contra la administración pública relacionados con corrupción”, adicionó el artículo 68A del Código Penal, norma que en su inciso segundo dispone: Tampoco tendrán derecho a

beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Sin embargo, y para lo que aquí interesa, el inciso final de dicha norma disponía que esta prohibición no se aplicaba en caso de allanamiento a cargos. Posteriormente la Ley 1709 de 2014, en su artículo 32 adicionó el citado artículo 68A del Código Penal, revocando la excepción antes comentada; es decir, a partir del 20 de enero de 2014, quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva; con posterioridad a pesar de la expedición de las leyes 1773 de 2016 y la 1944 de 2018, se mantuvo en nuestro ordenamiento jurídico la exclusión de beneficios y subrogados para quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, de ahí que no acierta la juzgadora de instancia cuando asevera que la exclusión comentada rige desde el 28 de diciembre de 2018, con la entrada en vigencia de la Ley 1944 de 2018, cuando su vigencia se remota al 20 de enero de 2014, con la ley 1709, motivo por el cual dicha prohibición es aplicable en este caso en particular, por haberse prolongado la comisión de los hechos investigados hasta el año 2017. Precisado lo anterior procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso invocado por el representante del Ministerio Público. El señor procurado apela la sentencia de primera instancia concretamente para cuestionar el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a los procesados MARIO ALBERTO ALARCON PABON y CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, alegando que normativamente este beneficio es improcedente debido que el artículo 68A del Código Penal lo prohíbe para delitos contra la administración pública y el cohecho por dar u ofrece es uno de ellos, alegando que el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, eliminó dicho beneficio cuando se trata de allanamiento a cargos, persistiendo dicha posibilidad cuando se trata de los eventos consagrados en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004; afirma el señor procurado que la Ley aplicable es la 1773 de 2016 que, prohíbe la concesión, entre otros, del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, frente a la clase de delitos mencionados; solicita se revoquen los numerales décimo séptimo y vigésimo de la sentencia en comento, y se ordene que los señores MARIO ALBERTO ALARCÓN PABÓN y CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS cumplan la pena impuesta en centro carcelario. El artículo 63 del Código Penal establece como requisitos para conceder la suspensión de la ejecución de la pena: La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. Ahora, el artículo 68A del Código Penal, vigente para la época de los hechos, consagra los casos en que está excluida la concesión de los subrogados penales; dice la norma: ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva,

cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, ... etc. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Sobre esta norma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha considerado: El artículo 68A original sobre “Exclusión de beneficios y subrogados” fue introducido por la Ley 1142 de 2007 y su presupuesto exclusivo era la reincidencia, tal y como lo declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008. Luego, la Ley 1474 de 2011 incluyó un criterio restrictor adicional al de la existencia de antecedentes penales: la naturaleza del delito objeto de sanción 19. De esa manera, una serie de conductas ilícitas especialmente desvaloradas fueron definidas por dicho estatuto como excluidas de sustitutos de la pena de prisión y la misma senda siguieron, ampliando el catálogo, las leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014. Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las “penas intramurales como último recurso”, tal y como lo advirtió la entonces Ministra de Justicia y del Derecho en la exposición de motivos ante la Cámara de Representantes, en virtud de lo cual se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de subrogados penales en determinadas circunstancias; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011) 20. En este caso en particular se tiene que los sentenciados MARIO ALBERTO ALARCÓN PABÓN y CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS²¹, fueron condenados por los delitos de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer, imponiéndoles a cada uno como pena principal 46 meses de prisión, cantidad inferior a los cuatro (4) años de prisión, lo que verifica el cumplimiento del requisito objetivo que demanda el numeral primero del artículo 63 del Código Penal. No obstante lo anterior, estos procesados fueron condenados por el punible de cohecho por dar u ofrecer, el cual por tratarse de un delito contra la administración pública, se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 32 de la citada Ley 1709 de 2014, prohibición que se mantiene hasta la fecha, pues las Leyes 1773 de 2016 y la 1944 de 2018, que adicionaron el artículo citado del Código Penal, no modificaron esa exclusión respecto a los delitos contra la administración pública, lo que hace improcedente el subrogado penal comentado y exonera al juzgador de cualquier analizar subjetivo o de entrar a considerar alegatos de este carácter que llegare a plantear el interesado, más cuando no se acredita la concurrencia de alguno de los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004; debe precisarse que para la época en que estos cometieron el delito de cohecho por dar u ofrecer, la prohibición de beneficios y subrogados para los condenados por delitos contra la administración pública estaba vigente, pues el actuar delictivo de estos se prolongó durante los años 2016, 2017 y 2018, de acuerdo al escrito de acusación. Ahora, la Juez conocía las prohibiciones del artículo 68A del Código Penal, pues a esta norma hace referencia en el desarrollo de la sentencia; además, en la audiencia del 447 el representante de víctimas la advierte sobre la aplicación de dicha prohibición en este caso en particular;

no obstante, decide conceder la suspensión de la ejecución de la pena a los sentenciados MARIO ALBERTO ALARCÓN PABÓN y CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, contrariando lo dispuesto en la norma citada. Con fundamento en lo anterior, acogiendo los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público, la Sala revocará los numerarles décimo séptimo y vigésimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; en consecuencia, se negará a MARIO ALBERTO ALARCÓN PABÓN y CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y se ordenará la captura INMEDIATA de estos para que purguen la pena de prisión impuesta en el centro carcelario que determine el INPEC.

El a quo Resume: se revocarán los numerarles décimo séptimo y vigésimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y se ordenará la captura de los sentenciados MARIO ALBERTO ALARCÓN PABÓN y CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS; además, se modificará el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia, para condenar a PATRICIO GARCÍA DE CARO solo por el delito de concierto para delinquir.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO. RECHAZAR, por las razones expuestas, la solicitud de nulidad invocada por los abogados de la defensa. SEGUNDO: REVOCAR los numerales décimo séptimo y vigésimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; en consecuencia, negar a MARIO ALBERTO ALARCÓN PABÓN y CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, la suspensión condicional de la ejecución de la pena; se ordena la captura inmediata de los antes mencionados para que cumplan la pena de prisión impuesta en el centro carcelario que determine el INPEC. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. TERCERO: ABSTENERSE, por las razones expuestas, de pronunciarse sobre la extinción de la pena solicitada por el defensor de CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS. CUARTO: MODIFICAR el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a PATRICIO GARCÍA DE CARO, únicamente por el delito de concierto para delinquir. QUINTO: CONFIRMAR, por las razones expuestas, la sentencia impugnada en los demás aspectos objeto de apelación. En firme esta decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen. Se notifica en estrado y admite recurso de casación en la oportunidad y términos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010”.

29. Muy Respetuosamente como pueden observar Honorables Magistrados ocurrieron varias trasgresiones que configuran claramente una **VIA DE HECHO**, que vulnera flagrantemente mis derechos tales como **DERECHO DE LOS NIÑOS (Art. 44)** en conexidad con la Vida, la Salud, la seguridad social, la alimentación y la educación, **DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 28)**, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art.29)**, toda vez que se pretende mandarme a prisión a pagar una Pena que evidentemente ya pague, entonces el primer interrogante que me hago es que pena se supone que voy a pagar?

Me voy a referir únicamente donde se configura claramente la VIA DE HECHO, el primer escenario que encontramos es que ubicándonos en el fallo emitido el día 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con

Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Valledupar con Radicado No 20001-60-00000-2018-00076 la señora Juez no tuvo en cuenta ninguna de las solicitudes planteadas por mi defensor en el traslado del Art 447 para la fecha 29 de Julio de 2020, en su defecto me concedió un subrogado penal que no estaría llamado a prosperar porque fui condenado por un delito que aparentemente no goza de ningún tipo de beneficio, y digo aparentemente porque fue precisamente en el traslado del Art 447 del C.P. donde mi Abogado explico de principio a fin, la condición que ostentaba y sigo ostentando como PADRE CABEZA DE FAMILIA y dicha condición fue emitida por auto 076 con fecha 12 de Diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar, donde en su momento se logró probar los extensos requisitos que se necesitan para lograr la calidad de PADRE CABEZA DE FAMILIA, con mucho asombro noto la falta de garantías procesales a lo largo de este proceso porque es el propio Procurador que estuvo en cada una de las más de 10 audiencias y quien avalo junto con la fiscalía mi condición de Padre Cabeza de Familia, porque se logró demostrar fehacientemente mi condición de padre cabeza de familia, en razón a que mis tres hijos son menores de edad, y que mi esposa se encuentra imposibilitada para trabajar como quiera que la misma tiene perdida de la capacidad laboral por enfermedades de obesidad Mórbida que en la actualidad persisten, al igual que se ha demostrado en las diversas audiencias, que mis hijos y esposa dependen económicamente de mí, y que ni los abuelos paternos ni los maternos de mis hijos tienen las facultades económicas para hacerse cargo de ellos, todo esto fue explicado demostrado en el Traslado del Art. 447 del C.P., pero que el Señor Procurador pese a que tiene pleno conocimiento de mi calidad de padre cabeza de familia por haber estado presente en las audiencias, decidió atacar por medio de Apelación los subrogados penales que no estaban Normados para ser concedidos, presumo que por buena fe y ser garantista en favor de la actuación, apelación que entre otra cosas Nunca se nos corrió Traslado como recurrentes para tener la oportunidad en este caso, no de defender lo que es indefendible pero si buscar la oportunidad de solicitar otro subrogado que si estaba llamado a prosperar y que el mismo Procurador en su condición de Garante de todos los sujetos procesales, también debió de solicitarlo tenido en cuenta que está obligado a velar que se respeten todas las garantías constitucionales del proceso más aun cuando él conoce y estuvo en todas las actuaciones del mismo. Está claro que en la misma audiencia de primera instancia el manifestó que apelaría la decisión por los hechos ya descrito, pero también lo está que nunca se nos corrió traslado como Recurrentes y

al notar que no fuimos notificados asumimos que este había desistido de dicha apelación.

30. Si se nos hubiera corrido traslado como recurrente, al saber que la apelación del señor Procurador iba a atacar y en su defecto lograr lo que logro, revocar la sentencia de primera instancia, entonces hubiéramos instado al Juez de segunda instancia, que analizara las condiciones expuestas por mi abogado en el Art 447 del C.P. para que se concediera el subrogado penal contemplado en el Art 314 de la ley 906. Así como genéricamente debió hacerlo por Ley el Procurador por ser conocedor de mi condición. E incluso si el Juzgador de Segunda instancia sin que se le peticionara se detiene a revisar de fondo las sustentación del Art 447 como si lo hizo pero con las intervenciones de las victimas cuando manifiesta que estas advirtieron a la Juez de primera instancia que por el delito de cohecho no podría conceder subrogados penales, lo que al parecer no sucedió con la sustentación que realizo mi Defensor donde de manera subsidiaria solicito se me mantuviera el cumplimiento de la pena en mi lugar de residencia por los eventos contemplados en el Art 314 de la ley 906 del 2004, donde a pesar de estar condenado por un delito incluido en las prohibiciones del el Art 68ª contempla poder sustituir la ejecución de la pena en mi lugar de residencia, contra esta intervención no hubo ninguna objeción ni por la Fiscalía ni por la Procuraduría y tampoco por los Representantes de las Victimas. Así las cosas de esta manera la sentencia de segunda instancia donde se ordena mi captura inmediata estaría afectando y vulnerando varios derechos fundamentales principalmente EL DERECHO DE LOS NIÑOS (ART) 44, en conexidad con la vida, la salud, la educación, la alimentación y la seguridad social, porque tengo tres hijos menores que dependen económicamente de mí, como ya lo he repetido varias veces por mi condición de ser padre cabeza de familia y de quedar privado de la libertad quedarían ellos inmediatamente en completa desprotección, y muchas sentencia de la Corte Suprema de Justicia nos han manifestado que los derechos de los niños priman y prevalecen por encima de los demás.
31. Así mismo, se me estaría vulnerando el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ART 29), Ver en los anexos el auto de Juzgado donde se me otorga esa condición, también mirar en los anexos de esta acción, prueba de que estos elementos materiales probatorios fueron incluidos para la fecha del traslado del (ART 447).
32. Igualmente se configura con fragancia una VIA DE HECHO atacando directamente mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD (ART 28). Para la sustentación del Art 447 del

C.P mi Abogado defensor solicito mi libertad por cumplimiento de la posible Pena a imponer y para eso índico que con el tiempo que llevaba desde la imposición de la medida de aseguramiento preventiva en mi lugar de residencia desde 23 de Mayo de 2018, hasta la fecha en la que se realizó dicha sustentación del Art 447 del C.P. el día 29 de julio de 2020. Sumado a eso manifestó mi abogado que desde el día 3 de agosto de 2018 se me autorizo mediante acta No 307-00241-2018, autorización para trabajar Domicilio Servicios en horario de lunes a viernes, establecido y autorizado por el Establecimiento Carcelario INPEC, dicho sistema me permitió empezar a redimir pena desde el día 3 de agosto de 2018, entonces el tiempo que llevaba purgando en mi lugar de residencia más lo redimido por el INPEC, fue el tiempo que refirió mi abogado se me tuviera en cuenta para que de ser superior a la pena a imponer se me concediera la libertad por cumplimiento de la pena.

33. Se corrió traslado de todos los Elementos Materiales Probatorios a todos los intervinientes incluyendo al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimientos de Valledupar, así como también al Sr Procurador que incluían (certificación de conducta emitida por el INPEC, Certificados de redención Emitidas por el INPEC desde la fecha que inicie la redención hasta la fecha 30 de abril de 2020 porque esa fecha? y no la de la propia audiencia, porque el INPEC siempre lleva atrasado dos meses los cómputos, además también se anexo el Auto donde el juez me concede la calidad de padre cabeza de familia emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Valledupar bajo oficio número 076 con fecha de 12 de diciembre de 2018, entre otros documentos). La audiencia de lectura de Sentencia se realizó el día 10 de noviembre de 2021 es decir más de 15 meses después de la realización de la Audiencia del Art 447 del C.P. quería decir que para esa fecha yo llevaba desde la imposición de medida de aseguramiento 23 de mayo de 2018 hasta ese día exactamente 41 meses más 18 días. En los hechos de esta Acción narre el resumen de la actuación de la Juez de primera Instancia, y sobre los factores expuestos por mi defensa en la audiencia del 447 del C.P. la señora Juez solo se refirió a mi Arraigo y mi buen Comportamiento en la Prisión Domiciliaria, esto último deja entre ver varias cosas la primera que si tuvo acceso a los elementos material probatorios que adjunte, porque en ellos iba una certificación de buena conducta emitida por el INPEC, y la segunda que no tuvo en cuenta ni la petición principal ni la petición Subsidiaria, en su defecto me concedió libertad, desconociendo que la norma le impedía concederme

Subrogados penales por el Delito de Cohecho por dar u ofrecer (Art 407), imponiéndome una pena de prisión de 46 meses más 22 días.

LA APELACION

Este fallo fue apelado por el Sr. Procurador, se refirió que haría uso del recurso de manera escrita y se refirió acerca de que no se me debió haber concedido el subrogado penal por el delito de Cohecho por dar u ofrecer por ser este un delito en contra de la administración pública. Cabe recordar que de este recurso nunca se nos trasladó como recurrente.

El día 19 de noviembre de 2021 estando dentro de los términos de ley, mi defensa técnica apelo la decisión emitida el 10 de Noviembre de 2021. En los fundamentos facticos resumí la actuación de mi defensa entre las varias peticiones, estaban las de solicitar se reajustara la pena impuesta, también que se me revocara la sentencia y en su defecto se profiriera una nueva de carácter absolutorio, y por último se solicitó que de no acceder a las pretensiones solicitadas anteriormente me otorgaran la libertad por Cumplimiento de la pena impuesta señalando mi defensa lo siguiente: **como ya lo he manifestado, desde la imposición de la medida de aseguramiento el día 23 de mayo de 2018 hasta el día de hoy (19 de noviembre de 2021) han transcurrido más de 41 meses y 27 días desde que mi defendido ha estado detenido preventivamente en su lugar de residencia, además mi prohijado se encuentra redimiendo pena bajo el sistema de redención de penas del INPEC, desde el día 3 de agosto de 2018 sumando hasta la fecha un promedio de 14 meses, que sumado al tiempo purgado físicamente, tendríamos que a la fecha lleva casi 55 meses completando así la totalidad de la pena,** siguió manifestado mi defensa lo siguiente; **observemos que en el Art 447 de C.P.P. el defensor que me antecedió, allego al despacho las actividades de redención emitidas por la entidad competente, es decir el INPEC. Este beneficio, en principio, estaría llamado a ser concedido por el juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad, pero no obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectué el sentenciador, como quiera que acorde con el Art 37, No 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se refuta como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria. (Sentencia SP1207-2017 Corte Suprema de Justicia), quedando el fallador con la facultad de declarar la extinción de la pena, por pena cumplida y ustedes Honorables Magistrados, ostentan la calidad de falladores de segunda instancia, para lo cual cuentan con todas las atribuciones legales y jurisprudenciales para declarar dicha circunstancia.**

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El día 11 de Febrero de 2022 se realizó la audiencia de lectura de Sentencia de Segunda Instancia proferida por el DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL.

En los hechos de la Presente Tutela se encuentra resumido la actuación de la Providencia, en el caso que nos ocupa podemos observar con mucha preocupación que el a quo hace mención de las peticiones que mi defensa técnica solicito en el recurso de apelación entre ellos lo siguiente: **sostiene que desde la aceptación a cargo han transcurrido alrededor de 41 meses y 7 días de detención en su domicilio, además, de las actividades de redención de pena que viene adelantando ante el INPEC, la cual comprende un periodo de 14 meses, por lo que tiene 55 meses de pena cumplida. Además, asevera que el defensor que le antecedió allego al despacho elementos para que le fueran reconocida una actividad de redención de pena, quedando facultado el Juez de conocimiento extinguir la pena impuesta.**

En las consideraciones contra la petición interpuesta por mi defensa el Honorable Magistrado manifestó lo siguiente: **alega el defensor de CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, que este ha permanecido en detención domiciliaria un tiempo superior a la pena impuesta por lo que solicita la extinción de esta sanción, situación sobre la cual no existen elementos probatorios que permitan verificar la aseveración, en la medida que no se registra informe del INPEC que corrobore el cabal cumplimiento de la detención domiciliaria impuesta al sentenciado en mención, razón suficiente para que la sala se abstenga de pronunciarse sobre la petición comentada.**

En consecuencia Resuelve entre otros en el **NUMERAL 3** de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

ABSTENERSE, por las razones expuestas de pronunciarse sobre la extinción de la pena solicitada por el defensor de CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS.

Es aquí donde se produce FRAGANTEMENTE UNA VIA DE HECHO con VIOLACION a DERECHOS FUNDAMENTALES como el de la LIBERTAD, toda vez que el Honorable Magistrado afirma algo que no es cierto, y con mucha preocupación observamos que en la apelación mi Defensa técnica muy claramente afirma lo siguiente: **como ya lo he manifestado, desde la imposición de la medida de aseguramiento el día 23 de mayo de 2018 hasta el día de hoy (19 de noviembre de 2021) han transcurrido más de 41 meses y 27 días desde que mi**

defendido ha estado detenido preventivamente en su lugar de residencia, además mi prohijado se encuentra redimiendo pena bajo el sistema de redención de penas del INPEC, desde el día 3 de agosto de 2018 sumando hasta la fecha un promedio de 14 meses, que sumado al tiempo purgado físicamente, tendríamos que a la fecha lleva casi 55 meses completando así la totalidad de la pena, siguió manifestado mi defensa lo siguiente; **observemos que en el Art 447 de C.P.P. el defensor que me antecedió, allego al despacho las actividades de redención emitidas por la entidad competente, es decir el INPEC. Este beneficio, en principio, estaría llamado a ser concedido por el juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad, pero no obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectuó el sentenciador, como quiera que acorde con el Art 37, No 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se refuta como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria. (Sentencia SP1207-2017 Corte Suprema de Justicia), quedando el fallador con la facultad de declarar la extinción de la pena, por pena cumplida y ustedes Honorables Magistrados, ostentan la calidad de falladores de segunda instancia, para lo cual cuentan con todas las atribuciones legales y jurisprudenciales para declarar dicha circunstancia.**

Mi defensa no solo hace alusión a que ya con la sumatoria de lo purgado en físico más lo redimido por el INPEC cumpliría muy por encima el tiempo de la pena impuesta, sino que también le manifiesta que los documentos que dan prueba de ello fueron radicados en la audiencia de traslado del Art 447 del C.P.P. y no se avizora ni siquiera la más mínima posibilidad que el Honorable Magistrado haya vinculado al INPEC o al menos al Juzgado de primera instancia para corroborar que la información de mi defensor fuera real, era de mucha importancia que el Magistrado Corroborara esta información toda vez que ya se había atacado la sentencia de primera instancia y esta era desfavorable para mí, ahora me surgen varios interrogantes, el por qué el Honorable Magistrado manifiesta que no existían los elementos materiales probatorios como las actas del INPEC; 1- será que el a quo no reviso los elementos materiales probatorios que se radicaron en la audiencia del Art 447 C.P.P? 2- O será que cuando le trasladaron el proceso no allegaron a este todos los elementos materiales probatorios, aportados en audiencias anteriores como para mi caso las del traslado del Art 447 del C.P.P? en cualquiera de las circunstancias el Honorable magistrado, hubiese podido solicitar las copias al Juzgado de origen o al INPEC y se la hubieran certificado y no lo hizo, si bien es cierto que estamos en justicia rogada, también estamos en un estado social de derecho en el cual rige el principio “pro homine” donde se debe hacer todo lo posible para proteger los derechos del procesado.

Sobre actuaciones similares a esta la Corte Suprema ha manifestado lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-117/13 ha explicado que las deficiencias probatorias, pueden generarse como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o puede ser por la falta de práctica y decretos de prueba conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria”.

Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso: Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el Juez.

DEFECTOS FACTICOS POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

“El supuesto factico por indebida valoración probatoria se configura, entre otro, en los siguiente supuestos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirla y con base en ella fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo factico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora prueba manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de prueba viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probado hechos que no cuentan con soporte probatorios dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”.

En este orden de ideas resulta contrario a las garantías constitucionales que rigen los procesos judiciales, que el TRIBUNAL SUPERIOR de VALLEDUPAR SALA PENAL por hacer caso omiso a las pruebas debidamente aportadas al proceso. Y es

por ello que en los anexos de la presente acción haremos llegar las pruebas necesarias que evidencian que los elementos materiales probatorios si fueron entregados en los términos establecidos para la audiencia del traslado del Art 447 del C.P.P. y los enviaremos nuevamente solo para que se verifique que coinciden con los radicados con anterioridad.

Teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios radicados en la audiencia del traslado del Art 447 del C.P.P. observándose que esta audiencia fue realizada el 29 de julio de 2020 15 meses antes que la audiencia de lectura de sentencia, obviamente el tiempo de redención que ostentaba para la fecha de la Audiencia de art 447 era menor a la redención total para cuando se me fue otorgada la libertad, hare referencia primeramente a los certificados emitidos por el INPEC que reposan en la carpeta del proceso radicados en la Audiencia del Traslado del Art 447 del C.P.P. porque son los elementos materiales probatorios con que contaba tanto el Juez de primera Instancia como el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Valledupar Sala Penal:

CERTIFICADO DEL INPEC	HORAS	CONCEPTO
17425116	1632	Labores de Servicios
17594574	640	Labores de Servicios
17665899	496	Labores de Servicios
17794631	656	Labores de Servicios
TOTAL	3424	

En total 3424 horas de redención eran las que estaban certificadas por el INPEC para la fecha de la audiencia del Art 447 del C.P.P que equivalen según la norma, Sentencias de la Corte y el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia a 214 días de redención y estas a su vez equivalen a 7 meses más 4 días de redención. Información que puede ser corroborada Vinculando al INPEC. **La ley 65 de 1993 en su artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estipulo la redención de pena por trabajo a los privados de la libertad, mediante el cual se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo, no pudiéndose computar más de ocho horas de trabajo.**

Toda vez que desde la fecha de la imposición de medida de aseguramiento 23 de mayo de 2018 hasta el día 19 de Noviembre de 2021 fecha en que se radico la Apelación en contra de la sentencia de primera Instancia contaba exactamente con 41 meses más 27 días de pena purgada si a ese tiempo le sumamos el tiempo redimido certificado por el INPEC hasta la audiencia del Traslado del Art 447 del C.P.P tendríamos un total de 49 meses más 1 día

de pena cumplida, y si nos detenemos y revisamos que la pena impuesta en sentencia del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Valledupar con fecha 10 de Noviembre de 2021 es de 46 meses más 22 días, tenemos que ya estaba cumplida la totalidad de la pena. Este debió ser el cálculo que tenía que realizarse por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Valledupar Sala Penal después de corroborar la veracidad de la Prueba, ya sea vinculando al INPEC o al Juzgado de Origen y en su defecto haberme otorgado la Libertad de manera Inmediata por cumplimiento total de la Pena impuesta. Ahora sumado a ello mi abogado en la misma apelación manifestó lo siguiente: **“Este beneficio, en principio, estaría llamado a ser concedido por el juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad, pero no obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectuó el sentenciador, como quiera que acorde con el Art 37, No 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se refuta como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria. (Sentencia SP1207-2017 Corte Suprema de Justicia), quedando el fallador con la facultad de declarar la extinción de la pena, por pena cumplida y ustedes Honorables Magistrados, ostentan la calidad de falladores de segunda instancia, para lo cual cuentan con todas las atribuciones legales y jurisprudenciales para declarar dicha circunstancia”**. Es importante precisar que el Honorable magistrado solo se refirió a lo siguiente: **“alega el defensor de CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, que este ha permanecido en detención domiciliaria un tiempo superior a la pena impuesta por lo que solicita la extinción de esta sanción, situación sobre la cual no existen elementos probatorios que permitan verificar la aseveración, en la medida que no se registra informe del INPEC que corrobore el cabal cumplimiento de la detención domiciliaria impuesta al sentenciado en mención”** haberse abstenido de pronunciarse no por falta de competencia si no que por supuestamente no existían elementos materiales probatorios que le permitiera verificar tal aseveración ya estaba ostentado su calidad de fallador para verificar si se extinguía o no la pena, porque está totalmente robustecido y facultado por la ley e infinidades de Jurisprudencia de la Corte.

Para terminar hare el mismo calculo aritmético de la redención de la pena, pero esta vez con el total de horas certificadas por el INPEC al día de hoy 15 de Febrero de 2022, a continuación el cuadro con No de certificados, horas y concepto, adjunto a los anexo aportare el certificado con el total de Horas redimidas.

CERTIFICADO DEL INPEC	HORAS	CONCEPTO
17425116	1632	TRABAJO
17594574	648	TRABAJO
17665899	496	TRABAJO

17794631	656	TRABAJO
17956152	808	TRABAJO
18016151	488	TRABAJO
18325138	488	TRABAJO
18325140	480	TRABAJO
18325141	504	TRABAJO
18325624	160	TRABAJO
18403118	200	TRABAJO
TOTAL	6560	

En total 6560 horas de redención que equivalen según la norma, Sentencias de la Corte y el Código Penitenciario de Colombia a 410 días de redención y estas a su vez equivalen a 13 meses más 20 días de redención. **La ley 65 de 1993 en su artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estipulo la redención de pena por trabajo a los privados de la libertad, mediante el cual se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo, no pudiéndose computar más de ocho horas de trabajo.**

En el certificado de Libertad que me fue otorgado por el INPEC con fecha 2 de diciembre de 2021 se me certifica que permanecí privado de la libertad durante el lapso comprendido entre 23/05/2018 y el 29/11/2021, esto equivale a 42 meses más 6 días y teniendo en cuenta la redención total que son 13 meses más 20 días tendríamos que habría pagado una penal total de 55 meses más 6 días.

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Si bien la Acción de Tutela es un mecanismo de protección excepcional, cuando se dirige en contra de providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad tales como los que se enuncian en la **SENTENCIA DE TUTELA No. SU 116/2018** proferida por la Corte Constitucional - Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), misma que a continuación transcribo algunos apartes importantes.

“PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – REITERACION DE LA JURISPRUDENCIA.

17. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la

autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

De los hechos descritos y las pruebas que se aportan, podemos indicar que si son de preeminencia constitucional pues se desconoció como ya se ha indicado la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DEMAS NORMAS YA ENUNCIADAS.

A este argumento, se configura la violación al artículo 29 de nuestra Constitución Política.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Para el caso motivo de esta acción, se trata de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, pues la última decisión fue la emitida el día 11 de febrero de la presente anualidad por el aquí accionado por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales

contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Se cumple a cabalidad como quiera que se están identificando todos los hechos que se encuentran generando los derechos vulnerados, mismos por los que se ha acudido a todos los mecanismo judiciales a que tengo derecho, quedando como ultima ratio esta ACCION DE TUTELA.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Esta acción no es contra sentencia de tutela.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

18. Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y rememorar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).

19. Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario . La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez . En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta ”.

Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)” .

.. (..) 20. Defecto sustantivo. En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’ . En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’ . La

jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional .

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada .

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada .

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia .

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico .

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución . Resalto.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación

manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso. ”.

21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas”.

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con dicha sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado.

La indebida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta las leyes, los tratados y las jurisprudencias, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional.

Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplican de manera indebida unas normas, en perjuicio de cualquiera de las partes intervinientes, debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

Es oportuno traer a colación la sentencia T – 231 de 1994, como quiera que de la misma podemos deducir que el funcionario aquí accionado incurrió en unas vías de hecho:

“ (...) es posible que ciertas actuaciones de los jueces, aunque bajo el ropaje o disfraz de providencias, no sean tales sino verdaderas vías de hecho, para llegar a las cuales se adoptan medios ostensiblemente contrarios al ordenamiento jurídico, bien por utilización de un poder para un fin no previsto, en la legislación, (defecto sustantivo), bien por ejercicio de la atribución por un órgano distinto a su titular o excediendo la misma (defecto orgánico), por la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o bien por la actuación al margen del procedimiento establecido (defecto procedimental)”

Ahora veamos como el interés de los niños esta por encima de los demás derechos.

Sentencia T-705/13

“El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de

adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia”.

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños gozan de carácter prevalente sobre los de los demás, axioma desarrollado por esta corporación en abundante jurisprudencia[18] y consagrado en los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), manifestaciones nacionales de la extensa doctrina del “*interés superior del niño*”[19], ampliamente consolidada en el derecho internacional[20].

Con todo, en el reconocimiento del interés superior del niño y su carácter prioritario, se debe tomar en consideración las condiciones específicas de cada caso en particular, como se indicó en la sentencia T-510 de junio 19 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa: “... *el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.*”

Por lo que, corolario de todo lo anterior y reitero que en el caso bajo estudio, se cumplen las condiciones genéricas y específicas de procedibilidad, porque se encuentran contenidos derechos fundamentales como son: Derechos Fundamentales, **DERECHO DE LOS NIÑOS (Art. 44)**, **DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 28)**, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art.29)** y por ultimo **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra

tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRETENSIONES

MEDIDA PROVISIONAL – ACTO URGENTE

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1.991 (Medidas provisionales para proteger un derecho) y **ante la necesidad de especial protección se sirva de manera provisional y hasta la decisión de fondo se deje sin efecto legal alguno la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022 en donde se revocan los numerales décimo séptimo y vigésimo de la sentencia de primera Instancia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la Ciudad de Valledupar con Radicado No 20001-60-00000-2018-00076 con fecha 10 de Noviembre de 2021 y dejar sin efecto la orden de captura inmediata que se emitió en mi contra para cumplir la pena de prisión impuesta en centro carcelario que determine el INPEC.** Todo ello como quiera que de ser privado de mi libertad se le estarían violando derechos fundamentales a mis menores hijos al dejarlos sin una protección como lo demanda el Art. 44 de nuestra Constitución Política.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹ .

En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, Tenemos que en sentencia de segunda Instancia el Honorable Magistrado, no vio, o no encontró las pruebas que se encuentran en el proceso desde audiencia del Art 447 C.P.P., para que pudiera determinar que ya pague la pena incluso por mucho más tiempo de la que se me impuso, tal vez el error del Honorable Magistrado fue involuntario y de pronto no le trasladaron todos los Elementos Materiales Probatorios completos, es de entender que este proceso empezó de una manera presencial y después pasamos a la virtualidad, y además que somos 8 procesados es posible que dentro de tantos documentos y tantos email no le hayan podido enviar los documentos que yo hoy pruebo en esta acción que si envíe en los términos legales establecidos por la ley, pero que aun así haya sido un error involuntario del a quo, su resultado está vulnerando flagrantemente Derechos Fundamentales como a de los Niños por ser padre cabeza de familia como lo acredito por auto de Juzgado Segundo Penal Municipal de control de garantías ambulante de Valledupar (adjunto en las pruebas), derecho a la Libertad, por Imponerme medida de aseguramiento en centro carcelario cuando ya pague incluso 10 meses de más de la pena impuestas y al Debido Proceso por haberse configurado una Via de Hecho, por dar por inexistente pruebas que reposan en el expediente desde el traslado del Art 447 del C.P.P

(TODO ESTO VERIFICABLE CON LA NARRACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS ANEXOS, QUE PRUEBAN Y DAN CERTEZA QUE BAJO JURAMENTO HABLO CON LA VERDAD)

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las

medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las pruebas que indican que me condenaron a pagar una pena de 46 meses más 22 días pero que ya pague la pena de 55 meses más 6 días, por lo tanto la medida requerida no es una simple manifestación.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL

En razón a ello de manera provisional y hasta la decisión de fondo se ordene **REVOCAR** el fallo de segunda instancia para en su lugar concederme derechos fundamentales tales como: **DERECHO DE LOS NIÑOS (Art. 44)**, **DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 28)**, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art.29)** y por ultimo **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

PRETENSIONES PRINCIPALES

En razón a todo lo anterior es que me permito solicitar:

PRIMERO: TUTELAR; los derechos fundamentales tales como: **DERECHO DE LOS NIÑOS (Art. 44)** en conexidad con la Vida, la Salud, la seguridad social, la alimentación y la educación, **DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 28)**, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art.29)** y **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

SEGUNDO. - Se protejan los derechos fundamentales invocados **DERECHO DE LOS NIÑOS (Art. 44)** en conexidad con la Vida, la Salud, la seguridad social, la alimentación y la educación, **DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 28)**, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art.29)** y en consecuencia se revoque parcialmente el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia emitida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISION PENAL con radicado No 20001-60-00000-2018-00076 de fecha 11 de febrero de 2022 en donde se revocan los numerales décimo séptimo y vigésimo de la sentencia de primera Instancia

emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la Ciudad de Valledupar con Radicado No 20001-60-00000-2018-00076 con fecha 10 de Noviembre de 2021 y dejar sin efecto la orden de captura inmediata que se emitió en mi contra para cumplir la pena de prisión impuesta en centro carcelario que determine el INPEC.

TERCERO: Revocar el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia en mención en donde EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISION PENAL manifiesta ABSTENERSE, por las razones expuestas, de pronunciarse sobre la extinción de la pena solicitada por mi defensor y en consecuencia, se le Ordene se tenga en cuenta todo los Elementos Materiales Probatorios que se allegaron al proceso en la audiencia del Art 447 para el mes de Julio de 2020, documentos de las actividades de Redención emitidas por el sistema de redención del INPEC. Para que se estudie y se haga un análisis de lo solicitado por mi defensor en la Apelación presentada el día 19 de noviembre de 2021 en donde se solicita libertad por cumplimiento de la pena toda vez que el tiempo pagado en detención preventiva más el tiempo redimido por el sistema de redención del INPEC supera la pena impuesta de 46 meses más 22 días.

CUARTO: Ordenar Subsidiariamente que en el evento que no se cumplan los tiempos de la pena impuesta, se revisen los Elementos Materiales Probatorios que reposan en el expediente desde la audiencia del Traslado del Art 447 del C.P. en donde ostento la calidad de Padre cabeza de Familia por auto emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar bajo oficio No 076 con fecha 12 de diciembre de 2018, y hacer una valoración exhaustiva del subrogado penal a la sustitución de la ejecución de la pena en mi residencia tratándose que cumplo con uno de los requisitos de ley del numeral 5 del Art 314 de la Lay 906 de 2004.

QUINTO: Se adopten las decisiones que en derecho correspondan, en aras de proteger los derechos constitucionales aquí señalados y otros que usted evidencie vulnerados; esto inclusive haciendo uso del principio iura novit curia.

PRUEBAS

1. Copia de la apelación del 19 de Noviembre de 2021 de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de valledupar con fecha 10 de Noviembre de 2021.
2. Copia de los pantallazos donde se corrió traslado de los elementos materiales probatorios a las partes en la audiencia del traslado del Art 447 del C.P.P.

3. Copia de los certificados emitidos por el INPEC mismos que fueron trasladados en la audiencia del art 447 del C.P.P
4. Actas de las audiencias señaladas primera y segunda instancias.
5. Oficio No. 076 de fecha 12 de diciembre de 2018 emitido por por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar, por medio del cual se me concedió CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERMISO PARA TRABAJAR. solicitado por mi Defensa técnica, avalado por la Fiscalía y el Ministerio Publico.
6. Certificado de Redención de pena emitido por el INPEC con fecha 15 de febrero de 2022
7. Certificado de libertad del INPEC donde se evidencia el tiempo que dure privado de la libertad
8. Extra juicio notariado donde mi esposa, bajo gravedad de juramento advierte que mis hijos y ella dependen económicamente de mí.
9. Certificado de estudios de mis tres menores hijos.
10. Copias de los documentos de mis hijos para constar que son menores de edad.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi domicilio residencial ubicado en la Calle 4 No 20 a 67 Callejas del Norte Valledupar Cesar y/o en mi correo electrónico calinacosta@hotmail.com

El accionado en el PALACIO DE JUSTICIA CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA PISO 4. VALLEDUPAR (CESAR) y/o el correo electrónico la Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Valledupar – correo electrónico: secsptsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS
C.C. No. 77.090.455 de Valledupar.
ANEXO LO ENUNCIADO.